

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00206/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 279 026 **Fax:**
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MOS

N.I.G: 13034 45 3 2020 0000361
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000178 /2020 /
Sobre: AD
De D/D^a:
Abogado: MANUEL ANGEL TERRIZA ANDARIAS
Procurador D./D^a: EVA MARIA SANTOS ALVAREZ
Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a:

SENTENCIA

Ciudad Real, 10 de noviembre de 2020.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo examinado el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de D^a , contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La citada demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la resolución que acompaña a su demanda, que impone una sanción de 600 euros por no identificar al conductor que no respetó un semáforo en rojo.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las

personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista. Sin embargo, atendiendo a las excepcionales circunstancias derivadas de la Covid-19, se ha sustituido la vista oral por contestación escrita de la demanda, dado que es un litigio en el que no se ha propuesto prueba testifical, ni pericial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alega en primer lugar la defensa del Ayuntamiento la extemporaneidad del recurso, por haberlo presentado transcurrido el plazo de 2 meses, conforme determina el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sin embargo, se trata de un mero error, fruto de la normativa sobre plazos dictada a causa del Estado de Alarma. El artículo 2 del Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al Covid19 en el ámbito de la Administración de Justicia, en su apartado Primero dice que: “Los términos y plazos previstos en las leyes procesales que hubieran quedado suspendidos por aplicación de lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por la que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, volverán a computarse desde su inicio.”

Por tanto, no se trata de reanudar, sino de reiniciar desde el 4 de junio, por lo que la presentación del recurso el 16 de julio, siempre de 2020, no es extemporánea.

SEGUNDO.- Alega la defensa actora que se han cometido irregularidades en las notificaciones, porque se podría haber averiguado otro domicilio al que remitir la notificación.

La Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común, establece en su artículo 42.2: “2. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el

expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44.

Por tanto, en el presente caso, las notificaciones están correctamente realizadas, ya que la incoación del expediente y requerimiento para identificar al conductor en el caso de que fuese distinto al propietario, se intentó notificar el 23 de agosto de 2018 a las 16:45 y el 2º intento al día siguiente a las 10:41. Tras los dos intentos infructuosos por hallarse “ausente”, se publicó en el Boletín correspondiente. Asimismo, la resolución imponiendo la sanción por no haber identificado al conductor se intentó notificar el 21 de marzo de 2019 a las 12:04 y el 2º intento el día 25 siguiente a las 16:00, con la pertinente publicación edictal posterior.

Por otro lado, es imprescindible realizar todos los esfuerzos posibles para localizar otro domicilio en el que pueda ser entregada la notificación, ya que la publicación en el B.O.P. o en el tablón de anuncios de un Ayuntamiento no tiene efecto práctico alguno, tratándose de una mera formalidad, pero sin que, salvo casos muy excepcionales, realmente sirva para que el interesado tenga conocimiento de la resolución. Por ello, la sentencia del Tribunal Constitucional 181/2003 argumentaba sobre esta cuestión: “Este deber de diligencia incluye, desde luego, el cumplimiento de las formalidades legalmente exigidas en cada caso, pero no puede recudirse a una mera legalidad de la comunicación, pues la cuestión esencial estriba en asegurar que el destinatario del acto efectivamente lo reciba, debiendo ser agotadas todas las formas racionalmente posibles de comunicación personal antes de pasar a la meramente edictal.” Asimismo el Tribunal Supremo, en sentencia de 26 de enero de 2004 también concluye que no es válida la notificación por edictos “cuando conste la dirección del interesado o se pueda lograr sin esfuerzos desproporcionados.”

Por ello, cabe declarar de irregular la notificación cuando se envíe a un domicilio incorrecto. También, cuando el Ayuntamiento pueda averiguar otro domicilio al que remitir la notificación, en el caso de que tenga un negocio abierto en dicho municipio, con licencia municipal, etc. Sin embargo, en este caso, la defensa actora no alega que el domicilio fuese incorrecto –de hecho después recibió en el mismo la Providencia de Apremio- ni señala qué otro domicilio podría haber averiguado el Ayuntamiento de Ciudad Real.

En consecuencia, también este motivo ha de decaer, por no existir irregularidades en las notificaciones.

TERCERO.- Cuestión distinta es que la sanción se haya impuesto por no haber identificado al conductor.

La infracción por no identificar al conductor tiene la finalidad de evitar que, en los casos en los que a la Administración no le conste la identidad del conductor, quede impune. Por ello, se castiga al titular con el triple de la sanción ordinaria (el doble si es infracción leve) por una infracción independiente cuyo fundamento es no cumplir la obligación de colaborar con la Administración en la averiguación de conductas sancionables. Pero obviamente, la infracción se comete sólo en el caso de que, habiendo sido requerido, se omite la obligación y, en consecuencia, no puede existir infracción si, como en este caso, a la titular del vehículo no le llega, por las razones que sean, la notificación comunicándole la existencia del expediente sancionador y la obligación de identificar a quien conducía el vehículo, si es distinto al titular.

Como dice la sentencia 154/2019, del Juzgado nº 3 de Valladolid, de fecha de 18 de noviembre de 2019: “La obligación de identificar al conductor no es una obligación autónoma, absoluta o incondicionada. La obligación surge cuando resulte necesaria para que la administración pueda dirigir la acción sancionadora contra el responsable. Sea con ocasión de un accidente de circulación o sea con ocasión de la comisión de una infracción. La obligación de identificación del conductor exclusivamente será exigible y sancionable cuando el requerido para ello, en este caso el titular del vehículo, niegue ser el conductor del vehículo al momento de la infracción o, lo que es lo mismo, niegue su implicación en los hechos.”

Únicamente en el supuesto de que se acreditase que se le había dejado noticia en el buzón para que retirase la notificación en Correos y no la haya retirado voluntariamente, podría plantearse la sanción por no identificar al conductor; pero en este caso no consta tal aviso en el buzón de su domicilio.

Consecuentemente, la actuación correcta del Ayuntamiento debió ser dar por notificada la incoación del expediente y, ante la ausencia de alegaciones y de pruebas, dictar resolución sancionadora por no respetar un semáforo en rojo, pero en ningún caso por no identificar al conductor, infracción que no ha cometido, conforme antes se ha razonado.

A tenor de lo expuesto, procede anular la resolución sancionadora y dejar sin efecto la sanción impuesta.

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” No obstante, al tratarse de un asunto controvertido, no procede imponer las costas.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no exceder la cuantía litigiosa de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a
anulando la resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real que se describe en el primer antecedente de esta sentencia y dejando la sanción sin efecto, por las razones expuestas. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que **contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno**. Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano responsable de su cumplimiento. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.